

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia, ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia.	Verbal de mayor cuantía
Llamante.	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Llamada.	INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS S.A.
Radicado.	05001 31 03 011 <u>2022-0030</u> 00
Asunto	No repone auto que admite llamamiento a INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS S.A.

Se entra a decidir por parte de este estrado judicial el recurso de reposición propuesto por el apoderado de INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS S.A., en contra del auto proferido el **07 de octubre de 2024**, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en contra de INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS S.A.

ANTECEDENTES

El 09 de agosto de 2023 el apoderado de la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. formuló llamamiento en garantía a INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS S.A. Para tal fin, argumentó que PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS adquirió el microcateter Headway Duo 21 y el líquido Phil LEN10250 de la sociedad Interventional Medical Products S.A., sociedad distribuidora oficial de Microvention INC en Colombia. Y que atendiendo a que la demanda contiene reproches que se realizan respecto al defecto de dichos productos fabricados por Microvention INC. y distribuidos por Interventional Medical Products S.A, en el evento que la parte demandante acredite la existencia de un defecto y se profiera una sentencia condenatoria que vincule a Chubb Seguros Colombia S.A., en virtud de lo establecido en la Ley 1480 de 2011, la sociedad Interventional Medical Products S.A. estará obligada a pagar directamente a los demandantes el valor de la eventual condena o, en su defecto, a reembolsar a Chubb Seguros las sumas que como consecuencia de una condena en su contra deba pagar a los demandantes.

Por auto del 07 de octubre de 2024 el juzgado admitió el llamamiento en garantía, al encontrarlo ajustado a lo dispuesto en los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso.

Inconforme el vocero de la llamada en garantía, el 11 de octubre de 2024 interpuso recurso de reposición. Como motivos de su disenso adujo que ninguna relación legal o contractual existe entre INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS con CHUBB SEGUROS COLOMBIA y que, por lo tanto el llamamiento que ahora se realiza es sustancial y procesalmente improcedente. Que si CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA llegare a realizar un pago en este proceso, lo haría en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de seguro celebrado con la CLINICA LAS AMERICAS, por lo que no puede pretender que otro codemandado le restituya lo que pagó en virtud del cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Y que en el proceso reposa la póliza RCE que sirvió como fundamento del llamamiento en garantía de LA PROMOTORA LAS AMÉRICAS a CHUBB SEGUROS COLOMBIA, y que las obligaciones eventuales a cargo de CHUBB emanan de dicho contrato.

Dado que el apoderado recurrente acreditó el envío del recurso a su contraparte, se prescindió del traslado por secretaría, en los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quien señaló que según el artículo 20 del Estatuto del Consumidor existe solidaridad entre el productor y el expendedor, en virtud de la cual, eventualmente puede llegar a ser condenada la asegurada Promotora Médica Las Américas S.A. y, en consecuencia, de cumplirse lo establecido en el contrato de seguro, producirse una condena en contra de la aseguradora, pero que dicha solidaridad es sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar. Facultad que además encuentra respaldo en la subrogación contemplada en el artículo 1096 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 64 del C.Com. “*Quien **afirme** tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, [...] podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”. Nótese que la disposición en cita solo exige al llanamente la afirmación sobre la relación legal o contractual en que se fundamenta el llamamiento, lo que da a entender que en sede de admisibilidad solo deber verificarse la existencia de dicha afirmación, por supuesto razonablemente explicitada, más no valorarse la viabilidad de la pretensión.

Sobre este punto, el Tribunal Superior de Medellín, en auto del 16 de mayo de 2022, Rad. 05001 31 03 018 2020 00165 01, M.P. JULIÁN VALENCIA CASTAÑO, consideró:

Empero, el examen que debe abordar el Juez al momento de estudiar la admisibilidad del llamamiento en garantía reviste un carácter meramente formal, y por ende, no es necesario examinar el fondo de la responsabilidad del llamado, puesto que ésta será analizada en el fallo, ya que “la sola circunstancia de que haya sido llamado en garantía

no significa que se le considere responsable por los perjuicios que reclama el actor; es precisamente ese el objeto del proceso, establecer si están presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial pedida”.

[...]

Debe advertirse que la revisión del llamamiento en garantía al momento de su admisión se circunscribe a supuestos formales, es decir, el juez sólo debe analizar que se promueva conforme a las reglas previstas en el artículo 65 del C.G.P y que los fundamentos fácticos en los que se soporta se avizore el derecho legal o contractual para exigir su llamado, sin reparar en aspectos sustanciales de la relación, pues aquel debe abordarse únicamente en la sentencia.

Conforme a lo expuesto, no comparte el suscrito magistrado las razones que esbozó el juez para rechazar de plano el llamamiento en garantía, en tanto se limitó a cuestionar el fundamento contractual que había señalado el recurrente, sin parar mientes, que dicho análisis no puede realizarse en sede de admisibilidad, sino que es propio de la sentencia, en tanto sólo en aquella oportunidad procesal puede analizar si efectivamente el llamado en garantía es responsable de la indemnización

En consecuencia, para la admisión del llamamiento, basta que la solicitud reúna los requisitos formales de cualquier demanda, previstos en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y demás normas especiales, aunado a la afirmación razonada sobre la relación legal o contractual que fundamenta la pretensión revérsica.

CASO CONCRETO

En el llamamiento en garantía formulado CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. a INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS S.A. se exponen claramente los hechos que le sirven de fundamento a la solicitud, debidamente determinados, clasificados y numerados; así como lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. De modo que se satisfacen los requisitos formales previstos en los artículos 82 y 90 del C.G.P.

Además, en él se indican los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales la llamante considera que, en el eventual caso que PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A. sea considerada responsable de las indemnizaciones reclamadas, y en consecuencia, se declare responsable a la aseguradora del pago de alguna suma, la llamada en garantía sería legalmente responsable de reembolsar dicha condena. Específicamente se señala que según el artículo 20 del Estatuto del Consumidor existe solidaridad entre el productor y el expendedor, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar. Y que dicha facultad encuentra respaldo en la subrogación en cabeza de la aseguradora contemplada en el artículo 1096 del Código de Comercio. Por lo que también se satisface la exigencia contemplada en el artículo 64 del C.G.P.

Ahora, el apoderado recurrente finca su inconformidad en que, en su sentir, ninguna relación legal o contractual existe entre INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS con CHUBB SEGUROS COLOMBIA, ya que si dicha compañía aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA llegare a realizar un pago en este proceso, lo haría en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de seguro celebrado con la CLINICA LAS AMERICAS, por lo que no puede pretender que otro codemandado le restituya lo que pagó en virtud del cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Y que en el proceso reposa la póliza RCE que sirvió como fundamento del llamamiento en garantía de LA PROMOTORA LAS AMÉRICAS a CHUBB SEGUROS COLOMBIA, y que las obligaciones eventuales a cargo de CHUBB emanan de dicho contrato.

Sin embargo, más que cuestionar los requisitos formales de la demanda, los ataques se enfilan respecto a la viabilidad de la pretensión, esto es, respecto a las razones que ofrece la aseguradora como fundamento de la eventual obligación de reembolso. Asunto que, según se vio, no puede ser examinado en sede de admisibilidad (donde se verifican requisitos formales), sino al momento de resolverse de fondo la pretensión, esto es, en la sentencia (en la que sí se analiza sustancialmente la existencia de la alegada relación legal o contractual).

Según lo disertado, es claro que el llamamiento en garantía cumplía los requisitos necesarios para su admisión, por lo que no hay lugar a reponer el auto cuestionado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto proferido el **07 de octubre de 2024**, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en contra de INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS S.A.

JD

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO

JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Bedoya Palacio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c471fd0f3f7cbf7e740c0b8cfaf9edb288375017a4e5d84ab3546ab6ba3b5e**
Documento generado en 08/11/2024 02:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>